

FICHA TÉCNICA

Dictamen de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Expte. N.º A-79495-1, "Hidalgo Emiliano s/ Acción de amparo. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley"

FECHA | 21 de agosto de 2024

MATERIA | Constitucional

PALABRAS CLAVE | Derecho a la vida. Derecho a la salud. Acceso. Cobertura. Servicio Público. Acciones positivas del Estado. Responsabilidad del Estado. Celeridad. Diligencia. Personas de edad avanzada.

REFERENCIA NORMATIVA | Art. 279 CPCyC
Arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional
Arts. 15 y 36 inc. 5 de la Constitución provincial
Convención Americana de Derechos Humanos

DOCTRINA ESTABLECIDA -ABSTRACT- | El derecho de acceso a servicios de salud sin discriminación está protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que implica políticas inclusivas y facilidad en el acceso a servicios.
La preservación de la salud integra el derecho a la vida, y esto resulta en la obligación impostergable del Estado de realizar acciones positivas para garantizarla.

RESUMEN ANTECEDENTES

DEL CASO | El amparista, en representación de su madre, interpuso demanda contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), a efectos de que éste provea la cobertura integral de la internación en un hogar. El juez de grado hizo lugar a la acción de forma parcial, lo que motivó la alzada de la parte actora. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, hizo lugar al recurso, ordenando al IOMA a garantizar la cobertura integral de la internación. Frente a tal decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, lo que ameritó la intervención del Ministerio Público.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador encontró insuficiente el embate contra el decisorio, ya que éste no puede fundamentarse en cualquier error o apreciación, sino que debe existir un importante

desarreglo, demostrado por quien lo invoca. En ese sentido, sostuvo que en el caso no se había cumplido con la carga que impone el art. 279 del CPCyC, toda vez que la impugnación solo exhibía un criterio discrepante.

Respecto del fondo de la cuestión, el Procurador analizó que el derecho de acceso a servicios de salud sin discriminación en las personas mayores esta protegido por la CADH, lo que implica la aplicación de políticas inclusivas para la población y la facilidad en el acceso a los servicios públicos. Señaló también, que la salud “trasciende y trasunta” el concepto de servicio público y que es responsabilidad del Estado cumplir con las obligaciones que le son impuestas constitucional y convencionalmente. Agregó que la parte demandada solo invocaba cuestiones económicas que nada tienen que ver con el valor protegido en el caso, la vida y la salud.

Por último, recordó que la CSJN tiene dicho que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, y que esto resulta en la obligación impostergable de las autoridades de realizar acciones positivas para garantizarla. En ese sentido, y conforme la Constitución Nacional y provincial, concluyó que, “...los órganos del Estado deben adoptar las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho...”. Además, recordó que la Corte Interamericana, en base a consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostiene la necesidad de otorgar mayor celeridad y diligencia a aquellos procesos en donde se encuentran en juego derechos de personas de edad avanzada.

Por todo ello, el Procurador propuso el rechazo del recurso interpuesto.